



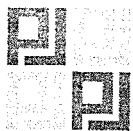
Sumilla: El sentenciado pretende una revaloración probatoria de alegaciones que ya han sido materia de decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional.

Lima, trece de junio de dos mil dieciséis

VISTOS: La solicitud aclaratoria formulada por la defensa técnica del imputado Luis Yeferson Peña Castillo, respecto al extremo que declaró inadmisibile el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales, invocada por el sentenciado a fojas ciento diez del cuadernillo respectivo, resolución expedida el veintitrés de octubre de dos mil quince, por esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. La defensa técnica del sentenciado Luis Yeferson Peña Castillo, mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento veinticinco del presente cuadernillo, sostiene que ésta Instancia Suprema, por resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, declaró inadmisibile por la causal invocada por la defensa del sentenciado Luis Yeferson Peña Castillo, prevista en el inciso 3 del artículo 429º del Código Procesal Penal, fundamentando en el décimo primer considerando que "...las alegaciones hechas por las partes procesales se toman como cuestionamientos a la valoración probatoria así como la fundamentación realizada por la defensa del procesado Peña Castillo por la presunta causal normada en

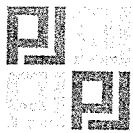


el inciso 3 del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal,- en cuanto a la errónea interpretación de la Ley N° 25054- puesto que por dichas alegaciones ya ha sido materia de las decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional incluso a través de dos instancias, por lo que devienen en inadmisibles."

Segundo. No reclama respecto al extremo que declaró Bien Concedido, el recurso de casación interpuesto por los sentenciados Luis Yeferson Peña Castillo y Luis Enrique Mogollón Morón y el Fiscal Adjunto Superior, por las presuntas causales previstas en los incisos uno y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, precisados en el noveno fundamento de la resolución emitida por esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince.

Tercero. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Sullana, con fecha veintinueve de abril de dos mil quince, confirmó la sentencia de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, en el extremo que:

1) Condenó a Luis Yeferson Peña Castillo como coautor del delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con su modalidad agravada tipificada en los incisos 1 y 6 del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado; asimismo condenó a Luis Enrique Mogollón Morón como coautor del delito contra la Salud Pública, tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico; previsto y penado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, concordante con su modalidad agravada tipificada en el inciso 6 del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado, y como tal se les impuso por este delito dieciséis años de pena privativa de libertad



efectiva. II) Condenó a Luis Yeferson Peña Castillo y Luis Enrique Mogollón Morón como coautores del delito contra la Seguridad Pública, en su modalidad de tenencia ilegal de armas y municiones previsto y penado en el artículo 279º del Código Penal, en agravio de la sociedad y como tal se les impuso por este ilícito siete años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva. En consecuencia, al tratarse de un concurso real de delitos- Tráfico Ilícito de Drogas y Tenencia Ilegal de Armas-, la pena total aplicable a cada uno de los sentenciados sería de veintitrés años de pena privativa de la libertad efectiva (...) y fijó en la suma de ocho mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria a favor del Estado (...).

Cuarto. El representante del Ministerio Público, con fecha catorce de mayo de dos mil quince, interpuso recurso de casación -fojas cuarenta y nueve-, bajo las causales contempladas en los incisos 1 y 4 del artículo 429º del Código Procesal Penal. En la misma fecha, la defensa técnica de los procesados Luis Yeferson Peña Castillo y Luis Enrique Mogollón Morón interpusieron recurso de casación, sustentando en las causales previstas en el inciso 1, 3 y 4 del artículo 429º del Código Procesal Penal, -teniendo en consideración la existencia de pruebas suficientes que los desvinculan como coautores de los delitos anotados-.

Quinto. Mediante resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se pronunció sobre la referida casación, decidiendo declarar: **i)** Bien Concedido, el recurso-por las presuntas causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429º del Código Procesal Penal, precisadas en el noveno fundamento de la presente resolución-, interpuesto por la defensa técnica de los sentenciados Luis Yeferson Peña Castillo y Luis Enrique Mogollón Morón y del señor Fiscal Adjunto Superior,



contra la sentencia de vista citada, que confirmó la de primera instancia, de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce. **ii)** Inadmisibles por la causal invocada por la defensa del sentenciado Luis Yeferson Peña Castillo, prevista en el inciso 3 del artículo 429º del Código Procesal Penal- desarrolladas en el décimo primer fundamento de la citada resolución (...)

Sexto. Revisados los actuados se tiene que la Sala Suprema, declaró inadmisibles, respecto a la causal invocada por la defensa del sentenciado Luis Yeferson Peña Castillo, previsto en el inciso 3 del artículo 429º del Código Procesal Penal, toda vez que en su recurso de casación señala que la Sala Penal de Apelaciones ha incurrido en una errónea interpretación de la Ley veinticinco mil cincuenta y cuatro. Sin embargo; la referida Ley, precisa en su artículo 3º. *"No están comprendidos en los alcances de la presente Ley las armas y municiones de propiedad del Estado, destinadas al uso de las fuerzas Armadas y Policía Nacional para el cumplimiento de sus respectivas finalidades establecidas por la Constitución y las Leyes. La comercialización en el país, posesión y uso de los particulares de armas y municiones de uso civil producidas en tales fábricas, se sujeta a las normas de la presente Ley y su reglamento"*. En el caso concreto, se advierte de la propia resolución que la Sala ha establecido en autos con el Acta de Registro domiciliario del coimputado Peña Castillo, de fecha catorce de septiembre de dos mil trece, con oficio número 041-2012-DIVICAJ-DEINCRI-SIDCP-PNP-PIU/G3, que el arma de fuego-Pistola marca BROWNING mode 83 calibre 9mm. Corto, mode in Checoslovaquia, con numeración en el cañón 2017, con su respectiva cacerina, le fue entregada en calidad de custodia al referido sentenciado, para ingresarla a la DISCAMEC- Chiclayo. En tal sentido, lo que pretende es la valorización probatoria de alegaciones que ya han sido materia de decisiones tomadas por el órgano jurisdiccional, incluso a través de dos instancias.



DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **IMPROCEDENTE** la solicitud aclaratoria formulada por la defensa técnica del imputado Luis Yeferson Peña Castillo, respecto al extremo que declaró inadmisible el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales, invocada por el sentenciado a fojas ciento diez del cuadernillo respectivo, resolución expedida el veintitrés de octubre de dos mil quince, por esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. II. **MANDARON** que se notifique la presente resolución a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia Del Santa, archivándose.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

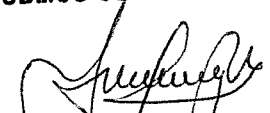
PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

NF/epvq

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. FLOREA TREVEJOS MISAGEL
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA